

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Iglesia Alianza Cristiana y Misionera Colombiana
Demandado: Cooperativa Multiactiva Banca Ética - Coopetica
Radicado: 110013103014-2015-00816-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Suprima las solicitudes vistas en los núms. 2º y 3º, pues no es factible volver a solicitar el recobro de las cantidades que previamente fueron indexadas. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)

Segundo. Especifique con claridad el monto por el cual solicita el pago de las costas procesales. (Art. 82 núm. 4 del C.G.P.)

Tercero. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Obligatoria
Demandante: Botero Gutiérrez Asociados LTDA en Liquidación
Demandado: Jorge Enrique Caicedo Torres
Radicación: 110013103015-1997-32767-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones.

Primero. Atendiendo el liquidador designado mediante proveído de 23 de octubre de 2023, no tomó posesión del cargo encomendado y en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- Sabogal Flórez Fabio Mauricio, identificado con C.C. No. 79.578.784, email: fabiosabogal@yahoo.com.mx

Segundo. Agregar a los autos la aceptación realizada por la sociedad Secuestres y Administradores de Colombia S.A.S. en calidad de secuestre dentro de este asunto.

Tercero. Una vez se encuentre debidamente posesionado el liquidador designado, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las diversas actuaciones pendientes por adelantar.

Cuarto. Agregar a los autos la contestación emanada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C., en cuanto a la inexistencia de asuntos donde se figuré como demandado el señor Caicedo Torres.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: José Guillermo Camacho
Demandado: Gustavo Adolfo Henao Cortés y otros
Radicado: 110013103015-2010-00235-00
Asunto: Auto corre traslado

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 25), conforme el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Segundo. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Gloria Isabel Rengifo Díaz
Demandado: Gladys Gómez Torres y otros
Radicación: 110013103015-2016-00756-00
Asunto: Auto designa curador

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 010), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de todas las demás personas indeterminadas e interesadas para que se hagan parte de este asunto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Mónica Stephania García Niño quien se podrá notificar en la dirección electrónica monic_sg@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Aura Zully Huertas Melo y otra
Demandado: Iván Darío Prieto Vivas y otra
Radicado: 110013103015-2016-00803-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales las liquidaciones² allegadas al plenario, así como el informe³ de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13– Formato Liquidación Costas.
² PDF 11 y 12 Liquidación.
³ PDF 16 Informe Títulos.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Bustos Malaver
Demandado: Saludcoop y otros
Radicación: 110013003015-2017-00528-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado vinculado como mandatario para gestiones pos – liquidación Mauricio Ramos Elizalde, frente el proveído de 11 de septiembre de 2023 recibido¹ el día 18² de septiembre de la misma anualidad a las 9:46 a.m. en el correo institucional³ proveniente de la dirección electrónica lizettedanielar01@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso⁴ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: (i) la imposibilidad de comparecencia de SaludCoop E.P.S. – Liquidación pues desapareció de la vida jurídica y no puede contraer obligaciones y adquirir derechos, (ii) entiende la togada la omisión que presenta este estrado respecto de la resolución ejecutiva núm. 151 de 22 de julio de 2022 en armonía resolución 2083 de 2023, entonces, el contrato de mandato arrimado no ofrece capacidad para vincular al trámite a su representado y (iii) las obligaciones instituidas versaban en la existencia de la sociedad.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, desvincular al señor Ramos Elizalde como sustituto procesal. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, comprende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderada del señor Ramos Elizalde, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta la togada, como pasa a verse.

2.2. Conforme el canon 68 del Código General del Proceso se regula la sucesión procesal, adicionalmente, el hecho de la extinción de la entidad Saludcoop no impide el desarrollo de este fenómeno.

Así pues, la resolución 2083 de 2023, no puede el extremo recurrente inferir que en la facultad de la extinción de la persona jurídica se impide la sucesión procesal en los asuntos judiciales de la extinta entidad, aunado lo anterior, no es plausible señalar que una resolución pueda sobrepasar el orden jurídico, en este

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² PDF 29 ConstanciaSecretarial.

³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ PDF 30 Recurso de Reposición.

caso, la Ley; pues prima el acceso a la justicia y debido proceso, puesto que si la persona jurídica se encuentra liquidada, esto no es óbice para detener los trámites que cursan en su contra.

Entonces, entiende esta Sede que el aparte señalado del contrato de mandato por el extremo recurrente se interpreta fuera de todo contexto, y es que para este Despacho si tiene cabida la sucesión procesal y por ende la vinculación que fue efectuada en el proveído recurrido. Por consiguiente, lo apropiado es que éste se presente a fin de intervenir en el proceso, presentando los mecanismos que considere pertinentes.

En efecto la cláusula 3º en el numeral 7º, señala:

7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos.

Clausulado que cubre la clase de asunto que nos convoca, pues Saludcoop tenía conocimiento de la acción en curso y por ello no puede entonces el vinculado venir a sustraerse de la adherencia que debe efectuar.

2.3. Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar el pedimento y no tener en cuenta la vinculación del señor Mauricio Ramos Elizalde.

2.4. Finalmente, se no será conferido el recurso propuesto en subsidio de apelación por no encontrarse enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de data 11 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Navarro Tovar S.A.S.
Demandado: Constructora LL S.A.S.
Radicación: 110013103015-2018-00531-00
Asunto: Auto requiere

Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN **seccional Cúcuta** a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 1010 de fecha 14 de noviembre de 2023, remitido mediate correo electrónico el 14 de noviembre de 2023, comoquiera que es indispensable para proseguir el trámite. So pena de adoptar los poderes correctivos de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese**

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 30 OficioDian2018-00531.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución Leasing Financiero
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: CI GRODCO Ingenieros Civiles S.A.S.
Radicado: 1100131030152019-00319-00
Radicado: Auto adelanta trámite

Primero. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Gutiérrez Vásquez para que represente los intereses del extremo demandado en la forma y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P.)

En esa medida, Secretaría conceda acceso al expediente digital a la togada. Déjense las constancias de rigor.

Segundo. Agregar a los autos la manifestación¹ expuesta por el extremo pasivo respecto de la utilización de los instrumentos objeto del asunto, en lo relativo al artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, póngase en conocimiento de la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que se pronuncie en la forma y términos del caso.

Tercero. Requerir a la Superintendencia de Sociedades, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0884 de 12 de octubre de 2023, radicado en dichas dependencias el mismo día, tal y como se constata a PDF 25, comoquiera que sin acreditarse dicha respuesta no será factible proseguir el trámite. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Obligatoria
Demandante: Botero Gutiérrez Asociados LTDA en Liquidación
Demandado: Jorge Enrique Caicedo Torres
Radicación: 110013103015-1997-32767-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones.

Primero. Previo a tomar determinación alguna acerca de la justificación presentada por el auxiliar de la justicia designado, éste deberá remitir con destino a esta Sede Judicial las constancias y/o certificaciones que acrediten su dicho, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la codificación procesal vigente. Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Segundo. Ahora bien, en cuanto a las notificaciones allegas al plenario, previo a emitir pronunciamiento alguno, se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el lugar en donde obtuvo la dirección electrónica y las evidencias del caso, afirmando lo peticionado bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, allegue los anexos contentivos de la comunicación remitida, pues estos no se evidencia con la notificación en comentario. Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

Tercero. Una vez, fenezca el término conferido, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, sweeping flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis de (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Diva Cecilia Pardo Baquero
Demandado: Jorge Enrique Salcedo Mayorga
Radicación: 110013103015-2019-00573-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones.

Atendiendo la solicitud del extremo actor, y ante la manifestación de proseguir con el asunto, se le pone nuevamente en conocimiento a la gestora judicial del extremo demandante que la notificación remitida el 24 de junio de 2021, arrojó como “no es efectuada la entrega ya que el destinatario se trasladó”¹, posteriormente la notificación allegada a PDF 05, se encuentra mal digitalizada, en ese orden, no evidencia esta sede que se haya cumplido con la carga en debida forma, es decir, bajo los preceptos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la gestora demandante deberá estarse a lo dispuesto en el proveído que antecede, y con ello, dar trámite al núm. 2.1. de la decisión² de 26 de septiembre de 2023. Contabilícese el término allí conferido. Una vez fenecido el interregno ingrésese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF01 NotificaciónArt29120211008.
² PDF08 AutoNoTieneEnCuenta.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: María Félica Olivos Velandia
Demandado: María Antonia Espejo Espinoza (q.e.p.d)
Radicación: 110013103015-2020-00050-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Atendiendo el poder que antecede se reconoce personería adjetiva al Dr. Alarcón Pachón a fin que represente los intereses de los señores Ingri Johanna Daza Olivos y Juan Carlos Daza Olivos. (Art. 74 C.G.P.)

Segundo. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de María Antonia Espejo Espinosa, herederos indeterminados de María Antonia Espejo y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del asunto, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Laura Juliana León Fonseca quien recibe notificaciones en el correo electrónico lauriss.leon@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Nuevamente, se requiere al togado Alarcón Pachón, junto con los señores Daza Olivos, a fin que dé completa respuesta el núm. 3º de la decisión¹ de 11 de abril de 2023, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a los correctivos correspondientes.

NOTIFÍQUESE ,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16ControlLegalidadPertenenciaRegistroPersonas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Deissy Lorena Guayacán y otros
Demandado: María Deyanira Motta Trujillo y otra
Radicación: 110014003015-2020-00168-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Primero. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se pronunció acerca de su nombramiento para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de los herederos indeterminados del señor Hernando Guayacán Curz (q.e.p.d), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Yandry Jaieth Portillo Castillo quien recibe notificaciones en el correo electrónico yaiportillo@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Segundo. Secretaría de cumplimiento al núm. 2º del proveído que antecede de 8 de noviembre de la pasada anualidad de manera inmediata. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Enrique Suescun Barbosa
Radicado: 110013103015-2020-00289-00
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

Atendiendo las actuaciones surtidas en el trámite, se **ORDENA:**

Primero. Atendiendo las excepciones de mérito¹ propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10ContestaciónDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Víctor Julio Parra González
Demandado: Mutual Construir Bienestar
Radicado: 110013103015-2020-00293-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones

De cara al trámite otorgado al asunto y comoquiera que se encuentran actuaciones sin impulso alguno, se **DISPONE**:

Primero. Poner en conocimiento del extremo actor la respuesta¹ otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para los fines que se estimen pertinentes, para ello deberá tener en cuenta el motivo de la devolución de la medida.

Segundo. Requerir a la sociedad Kaiwa Investmiente² S.A.S., a fin que indique el motivo de su intervención dentro del trámite y la obtención del folio de matrícula con inscripción de la demanda, pues tal y como se señala en el numeral anterior, la Oficina de Registro remitió comunicación de “nota devolutiva”.

Tercero. Agregar a los autos el diligenciamiento del oficio para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF48 InstrumentosPúblicosNoRegistraMedida.
² PDF 45 y 46 PoderYSolicitud

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Reorganización.
Solicitante: Jaime Sánchez Acosta y JSA Ferretería
Radicado: 110013103015-2020-00349-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. Agregar a los autos la actualización de acreencias vista a PDF 15, póngase en conocimiento de los interesados, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Incorporar¹ la respuesta emanada por la Cámara de Comercio en cuanto a la inscripción de la medida ordenada mediante proveído de 29 de abril de 2022, en el registro mercantil del establecimiento de comercio JSA Ferretería.

Tercero. Requerir al promotor a fin que allegue con destino a este asunto las certificaciones completas de las notificaciones² realizadas, pues únicamente reposan las guías, que no el resultado del trámite intimatorio.

Cuarto. Requerir al externo actor a fin que allegue en debida forma la fijación del aviso en sus oficinas tal y como lo consigna el núm. 11^o del auto³ que dio apertura al asunto.

Quinto. Exhortar al solicitante a fin que dé cumplimiento al núm. 5^o del auto que admitió su solicitud, esto es actualizando los estados financieros en el término de diez días de cada trimestre.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 29CámaradeComercioRegistro.
² PDF 23NotificaciónPersonal.
³ PDF 10AutoAdmite20220429.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1 P.H.
Demandado: Constructora Bolívar S.A.
Radicado: 110013103015-2021-00530-00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite a la excepción previa denominada «FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA», interpuesta por el gestor judicial de la parte demandada, frente el proveído de 5 de mayo de 2021 recibido¹ en el correo² institucional habilitado para tal fin.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1. Como soporte de las excepciones planteadas indica lo siguiente: *(i.)* el contexto de la demanda tiene como origen contrato laboral *(ii.)* la situación se encuentra absolutamente probada en la media que el Despacho 10 Laboral del Circuito tuvo por cierto en sentencias de 9 y 29 de noviembre de 2017 y *(iii.)* se está vinculando a un tercero que no tiene relación en el asunto pues no encuentra cabida el extremo excepcionante en el enriquecimiento sin justa causa.

Por ello solicita se configure los medios exceptivos propuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición de las excepciones previas indicadas contra el auto señalado, se corrió traslado a la parte demandante mediante proveído de 13 de julio de 2023 (PDF 02).

Conforme lo anterior, el extremo actor emitió pronunciamiento manifestando haber cumplido los requisitos para la imposición de la demanda, tanto en la capacidad que le asiste al actor, también en la imposición de los hechos y pretensiones, finalmente, señala que el extremo demandado tiene relación con el asunto que se promueve bajo la póliza de seguro núm. 12-53-101001176 de Seguros del Estado S.A.

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada, advierte el Despacho que las excepción previa formulada por la pasiva deben ser despachadas negativamente.

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

¹ PDF01 ExcepcionesPrevias.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1. El artículo 100 del Código General del Proceso, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos la parte pasiva alego las contempladas en el núm. 1º del precitado artículo.

3.2. Ahora, en lo tocante con a la exceptiva propuesta nominada **falta de jurisdicción y competencia**, se precisa entonces, que la inconformidad presentada por parte del togado de la sociedad demandada es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, señalados por el legislador y que sirve para precisar quien toma la determinaciones dentro de una jurisdicción, quien lo hace, quien se juzga, cuanto se juzga y el territorio donde se hace, a lo que se llaman factores de competencia.

3.3. Igualmente, la jurisdicción, entendida en un sentido subjetivo, es una parte del poder del Estado que se concreta en la soberanía con referencia a la función de administrar justicia y constituye una de las tres funciones del Estado democrático quien ejerce el monopolio de aquella, por regla general. Por medio de la Rama Judicial, el estado ejerce permanentemente sobre nacionales y extranjeros la potestad de administrar justicia, o sea la jurisdicción, de acuerdo con la constitución y las leyes. Jurisdicción que en todo caso debe ser permanente, general, exclusiva y definitiva.

3.4. Entonces, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción ha sido definida como una función en cabeza del Estado, que por conducto de los jueces dirime las controversias jurídicas que someten a su consideración los asociados para hacer efectivo el derecho sustancial, y de paso preservar la vigencia del ordenamiento jurídico y la armonía social. Así el precepto 15 ejusdem otorgó a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que por ley no corresponda a otra jurisdicción. A su turno la competencia es la facultad de determinado juez para ejercer por autoridad de la ley la jurisdicción en determinado asunto.

Revisado nuevamente el libelo genitor, se desprende que las intenciones del extremo demandado es fincar las pretensiones por el ámbito del proceso ordinario en su especialidad laboral, situación que es de conocimiento por parte de esta Sede conforme los hechos de la demanda instaurados, sin embargo, el libelo genitor se cimenta en la cuerda procesal del enriquecimiento sin causa, asunto que ocupa a este despacho en su especialidad civil.

De otro lado, debe decirse que los planteamientos que realiza el extremo demandado no son de debate en esta etapa procesal, pues contemplan circunstancias de fondo, y dichas manifestaciones deberán ser estudiadas y abordadas en el momento de tomar decisión en primera instancia.

Además, si esta Sede Judicial admitió la demanda impuesta, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el ordenamiento adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

3.6. Sin mayores disquisiciones, se declarará infundada la excepción previa presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepción previas formuladas por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquidense por la Secretaria incluyendo como agencias en derecho \$750.000,00 conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO. En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1 P.H.
Demandado: Constructora Bolívar S.A.
Radicado: 110013103015-2021-00053-00
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

Revisado el asunto, y conforme el transcurrir procesal, este despacho judicial
DISPONE:

Primero. Secretaría **CORRA EL TRASLADO** de las excepciones de mérito allegadas (PDF 28 y 33), conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Segundo. De igual manera, se concede el término de cinco (5) días, al extremo actor, para que proceda de conformidad a la objeción¹ al juramento, conforme el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

Tercero. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 33RemiteNuevamenteContestación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Fidelina Palomino Caleño
Demandado: Lady Johana Salgado Suesca y otros.
Radicación: 110014003015-2021-00122-00
Asunto: Asuntos Varios.

Revisada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que no fue señalado como emplazado el señor Luis David Salgado Suesca, tal y como se constata:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CC	39.631.392	FIDELINA PALOMINO CALEÑO	27-12-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE PILAR SUESCA PALOMINO	27-12-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	1.012.409.721	KELLY TATIANA SALGADO SUESCA	27-12-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	1.012.400.815	LADY JOHANA SALGADO SUESCA	27-12-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	CC	1.193.567.931	LUIS DAVID SALGADO SUESCA	27-12-2022

En tal virtud, Secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en el núm. 3º del proveído de 23 de octubre de la pasada anualidad, cumpliendo a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Torres Chinchilla
Radicación: 110013103015-2021-00279-00
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante permaneció silente de las excepciones de mérito propuestas.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Cuarto. Agréguese a los autos e incorpórese las documentales¹ remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF37 OficinaInstrumentosPúblicosAllegaNotaDevolutiva.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Clínica Medical
Demandado: Compensar E.P.S.
Radicación: 110014003015-2021-00348-00
Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado Compensar E.P.S., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes.

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente. (Art. 91 C.G.P.)

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 009AllegaPoderySolicitud.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Pérez Hernández y otros
Radicación: 110013003015-2022-00098-00
Asunto: Auto corrige.

Primero. Verificado el informe secretarial¹ allegado por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el monto del límite de la medida cautelar, en sentido de indicar que el correcto es: “\$841´495.376” y no como allí se indicó.

Segundo. En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 17InformeEntrada..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: SWPCOL S.A.S.
Demandado: IDESTRA S.A. en reorganización y VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia
Radicación: 110014003015-2023-00465-00
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **SWPCOL S.A.S.** contra **Idestra S.A. en reorganización y VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$181'770.558 por concepto de capital relativo a honorarios y gastos del proceso arbitral.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (30 de junio de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Alberto Acevedo Rehbein, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: SWPCOL S.A.S.
Demandado: IDESTRA S.A. en reorganización y VHA Empresa Constructora S.A. Sucursal en Colombia.
Radicación: 110014003015-2023-00465-00
Asunto: Auto requiere

Requerir al Dr. Vélez Osorio a fin que indique y allegue la documentación pertinente que indique el extremo al que representa, comoquiera que de la documental arrimada no se evidencia la parte que representa.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carlos Raúl Gutiérrez.
Radicado: 11001310301520240001400

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de Banco Davivienda S.A. y contra de Carlos Raúl Gutiérrez, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 79209033

1.1.1. Por la suma de \$189'144.284,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$42'388.889,00 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCOS MAURICIO SUAREZ FLÓREZ.
Radicado: 1100131030152024-0002200

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARCOS MAURICIO SUAREZ FLÓREZ, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 88252176

1.1.1. Por \$442'977.053,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por \$24'431.199,00 por concepto de réditos de plazo.

1.1.3. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)